

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00798 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HERNANDO LUIS SARA FORTICH formuló acción de tutela contra la ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SINTRAUMA, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en que el 9 de mayo de 2022 radicó derecho de petición solicitando que se cese o desista del cobro de la membresía o cuotas sindicales causadas desde el año 2015 y que, en caso de ser negada dicha petición, se conceda amnistía frente el pago reclamado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la accionada que resuelva de fondo, coherente y de manera completa la petición radicada el 9 de mayo de 2022.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de julio de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La ASOCIACION GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE COLOMBIA "SINTRAUMA" indicó que, debido a la complejidad de la petición, se habían tardado en la revisión de los soportes obrantes en la entidad, a fin de dar respuesta. No obstante, se procedió a dar contestación, la cual se comunicó en oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de derecho fundamental de petición del señor HERNANDO LUIS SARA FORTICH, por cuanto, según se dijo, la ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SINTRAUMA, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 9 de mayo de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante HERNANDO LUIS SARA FORTICH presentó el 9 de mayo de 2022 petición direccionada a la ASOCIACIÓN GREMIAL Y

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SINTRAUMA donde precisó "...1. Solicitamos a esta agremiación sindical que cese y/o desista inmediatamente de todo cobro de obligación en nuestra contra por concepto de membresía o cuotas sindicales desde el año 2015 a la fecha, por no haberse perfeccionado en legal forma nuestra afiliación al sindicato; esto es, por nunca haber sido notificados de nuestra admisión a dicha agremiación, no obstante en la actualidad dicha calidad (...) 2. que en el evento de negar solicitud, de manera subsidiaria, rogamos a esta agremiación sindical la amnistía total de la obligación cuyo pago se pretenda a la fecha, a nombre de cada uno de los suscritos, por las mismas razones expuestas, en especial, por nunca haber sido convocados a ninguna asamblea, ni haber disfrutado de los derechos y beneficios, ni haber ejercido responsabilidad alguna como afiliado..."

Al momento de contestarse la acción de tutela, la ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SINTRAUMA indicó que dio respuesta al requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

"...De conformidad a esta consideración se encuentra que cada uno de los miembros exceptuando el señor CARLOS ALBERTO CARMONA, efectuó y legalizó por medio del formulario de afiliación correspondiente, documentos soporte que se adjuntan a esta comunicación

Respeto a lo expresado, en cuanto a la NO notificación de la admisión teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento de dichos tramites y bienvenidas, la capacidad del correo del cual se enviaron las comunicaciones de bienvenida no permite que se tenga acceso a estos soportes actualmente, pero SI se notificó la admisión y se han hecho parte de la asociación sindical en su condición de afiliados activos como se puede corroborar ya que los Doctores peticionarios como miembros activos de la ASOCIACION GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE COLOMBIA "SINTRAUMA" han sido invitados, partícipes y contados en el quorum decisorio de cada una de las asambleas desde el momento de las afiliaciones respectivas, prueba de ello las notificaciones de la convocatoria de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL la cual ha sido enviada acorde a los estatutos correspondientes al correo registrado en el momento del ingreso por cada uno de los miembros, soportes que son adjuntados a esta comunicación.

Gracias a lo expuesto anteriormente cada uno de los afiliados acá peticionarios han sido tratados y por ende gozado de cada uno de los beneficios, derechos y obligaciones que les competen como AFILIADOS ACTIVOS de ASOCIACION GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE COLOMBIA (SINTRAUMA), igualmente se debe tener en cuenta que en el momento de la Vinculación por cada uno de los Afiliados, de manera libre y autónoma han diligenciado el denominado formulario de afiliación, donde se encuentra el siguiente aparte textual: "manifiesto expresamente que acepto los estatutos de la asociación a la que aspiro ingresar con el diligenciamiento de este formulario , así como estoy dispuesto a pagar las cuotas de admisión , ordinarias y extraordinarias que conllevan tal decisión." por lo que es claro que los afiliados a la ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA (SINTRAUMA), efectuaron un contrato inicial donde se obligan a cancelar las cuotas correspondientes para solvencia y supervivencia del sindicato al que pertenecen, se evidencia que al momento de celebración del contrato la afiliación se encuentra en cabeza y es de responsabilidad directa del profesional perteneciente al gremio (...)

A lo expuesto se reitera que en su condición de miembros activos de la ASOCIACION GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE COLOMBIA "SINTRAUMA" han sido invitados , partícipes y contados en el quorum decisorio de cada una de las asambleas desde el momento de cada una de las afiliaciones respectivas , prueba de ello la

notificación de la convocatoria de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL la cual ha sido enviada acorde a los estatutos correspondientes al correo registrado en el momento del ingreso por cada uno de los miembros, soportes que son adjuntados a esta comunicación y han estado activos por lo que le son atribuibles no solo los derechos y beneficios , sino que también las obligaciones pertinentes ajustadas a los estatutos y normas vigentes y concordantes.

En virtud de lo anterior a sus pretensiones, debemos indicar:

I. Para el caso del señor CARLOS ALBERTO CARMONA no se cuenta con la documentación legalizada de afiliación y por ende se accede a la desafiliación y eliminación de la deuda que se encontraba vigente por concepto de cuotas de afiliación a ASOCIACION GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE COLOMBIA "SINTRAUMA

II. Para el caso de los señores JAVIER LENGUA, HERNANDO SARA FORTICH, RAIMUNDO RIPOLL, DAVID BERMUDEZ SAGRE, GUSTAVO MATSON, NO se accede a la pretensión denominada "amnistía total" ya que como se ha expuesto ampliamente son miembros activos, afiliaciones correctamente legalizadas y gozado de su calidad de afiliados con las obligaciones y derechos que ello conlleva.

III. Para el caso de los señores EDGARDO RAMIREZ, NICOLAS HAIK y EDGARDO RIVERA. NO se accede a la pretensión denominada "amnistía total" ya que no se cumplen con los requisitos mínimos para efectuar una petición de este caso , porque no se cuenta con la información de números de identificación de los peticionarios, lo cual permitiría efectuar las validaciones correspondientes y dar respuesta de fondo a las inquietudes , para el caso del señor EDGARDO RIVERA de manera autógrafa se relaciona el número de identificación pero este es ilegible y por ende no se puede efectuar la validación correspondiente, situación que NO debería presentarse ya que en el escrito de petición se indica como ANEXO los documentos de identificación , pero no se anexo adjunto esta documentación...". (folio 14 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida de forma extemporánea el 12 de julio de 2022 al canal digital Suarez Ortiz Abogados suarezortizabogados@outlook.com;⁴ ya que se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁵ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁶ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 8 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 22 de junio de 2022. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

No obstante, se advierte que pese a que el derecho de petición incoado por el señor HERNANDO LUIS SARA FORTICH fue inicialmente trasgredido por la ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SINTRAUMA, lo cierto es que la encarda cesó dicha vulneración al informarle al petente que no era procedente acceder a la exoneración y amnistía de las obligaciones sindicales, exponiendo las razones de hecho y derecho que considero pertinentes. Por tanto, se entiende que la

⁴ Canal digital que coincide con el indicado en el libelo.

⁵ "...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

⁶ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta congruente a lo solicitado.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁷

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor HERNANDO LUIS SARA FORTICH conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁷ Sentencia No. T-392/94.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6832f267034681f9644942232cb6a6a5b58dbc35749b83855d484f1db22186**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>